GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INFOLEJ
1960-LXIV

4140

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
25 NOV 2025
Vanessa
HORA 12:54

NÚMERO
DEPENDENCIA

C. DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

El suscrito Diputado, Martín Franco Cuevas, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco,2T párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respetuosamente presento ante esta Honorable Soberanía, **Iniciativa de Ley que Reforma el Título Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, adicionando el Capítulo VIII De la Incitación a la violencia colectiva mediante medios de comunicación, así como el artículo 124-Quinquies,** conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa:

PRIMERO. – En los últimos años, Jalisco —al igual que otras entidades federativas— ha experimentado un incremento en la intensidad, frecuencia y magnitud de las manifestaciones públicas, muchas de las cuales constituyen expresiones legítimas de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho de reunión y la protesta social. Sin embargo, paralelamente se ha observado un fenómeno que altera sustancialmente la dinámica de tales movilizaciones: la influencia directa de líderes de opinión, locutores, creadores de contenido, youtubers,

influencers y otras figuras públicas que, mediante el uso de plataformas digitales y medios de comunicación masiva, han llegado a incitar, promover o inducir a comportamientos violentos antes, durante o después de las concentraciones multitudinarias.

La facilidad con la que estos actores pueden llegar a cientos de miles de personas en tiempo real genera un riesgo particular y diferenciado, pues basta una declaración irresponsable o un llamado a la confrontación para que se produzcan afectaciones graves a la integridad de personas, al orden público y al patrimonio tanto particular como público.

Pese a ello, el marco jurídico penal del Estado de Jalisco no contempla de manera expresa la responsabilidad agravada o específica de quienes, aprovechando su posición de influencia pública, incitan a la violencia colectiva, ni establece parámetros claros para distinguir la legítima expresión crítica del llamado directo a cometer actos violentos.

Si bien el Código Penal del Estado de Jalisco tipifica diversas conductas relacionadas con la alteración del orden público, daños, lesiones, apología del delito y otros delitos contra la paz social, no existe un tipo penal que regule la incitación a la violencia mediante medios de comunicación o redes sociales, aun cuando actualmente estas plataformas representan el canal principal por el cual se organizan o radicalizan comportamientos durante manifestaciones masivas.

Este vacío normativo dificulta la actuación de las autoridades ministeriales, que carecen de herramientas jurídicas específicas para actuar cuando la violencia no es espontánea, sino provocada deliberadamente por quienes ostentan un poder comunicativo que influye de manera determinante en la conducta de multitudes.

De ahí que resulte indispensable crear una figura penal autónoma o una agravante específica que sancione a quienes, desde una posición de liderazgo de opinión o notoriedad pública, realicen llamados explícitos a la

violencia colectiva con el propósito o resultado de generar daños, agresiones, disturbios o enfrentamientos durante manifestaciones públicas.

Esta iniciativa se construye dentro del marco de los derechos humanos, reconociendo la importancia de la libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales.

No obstante, la misma normativa constitucional establece límites cuando se afecta la paz pública, la seguridad de terceros o se incita directamente a la comisión de delitos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión no protege discursos que inciten a la violencia, especialmente cuando pueden generar daños irreparables o poner en riesgo la vida e integridad de las personas.

Por ello, la presente reforma no criminaliza opiniones, críticas, análisis o expresiones políticas, sino únicamente la incitación directa, específica y dolosa a la comisión de actos violentos, cuando esta provenga de personas cuya capacidad de influencia amplifica significativamente el riesgo para la colectividad.

Con la proliferación de medios digitales, la capacidad para influir en conductas colectivas se ha transformado profundamente. Hoy, una transmisión en vivo o un mensaje viralizado puede detonar una reacción violenta inmediata, sin posibilidad de intervención preventiva por parte de las autoridades.

La falta de regulación ha permitido que algunos comunicadores, creadores de contenido o personas con alta visibilidad en redes sociales utilicen su plataforma para exacerbar emociones, propagar información falsa o llamar a confrontaciones directas, generando así escenarios de riesgo que han derivado en daños materiales, violaciones a derechos humanos y crisis de seguridad pública.

Al establecer responsabilidades claras para quienes inciten a la violencia, la reforma busca:

- Prevenir escalamiento de conflictos durante manifestaciones.
- Reducir el riesgo de agresiones a manifestantes, ciudadanos y cuerpos de seguridad.
- Proteger bienes públicos y privados.
- Fomentar un ejercicio responsable de la libertad de expresión.
- Incentivar la veracidad, prudencia y ética en la comunicación pública.

La reforma propuesta tiene como finalidad:

- Tipificar o agravar la incitación a la violencia cuando provenga de líderes de opinión, locutores, influencers, youtubers o cualquier persona con presencia significativa en medios.

- Proteger la paz pública y la integridad de las personas durante manifestaciones y reuniones masivas.

- Asegurar un uso responsable de plataformas comunicativas con gran alcance colectivo.

- Delimitar claramente que no se sanciona la crítica ni la protesta social, sino exclusivamente el llamado directo a cometer actos violentos.

La iniciativa se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, y responde a una necesidad social contemporánea derivada del papel protagónico de las redes digitales en la movilización de masas.

La presente reforma busca actualizar el marco jurídico del Estado de Jalisco frente a los retos que plantea la comunicación digital en el contexto de la protesta social. Regular la incitación a la violencia por parte de personas con amplia influencia mediática no limita la libertad de expresión, sino que garantiza que esta no sea utilizada como herramienta para promover conductas que lesionen derechos fundamentales o comprometan la seguridad pública.

SEGUNDO. - A fin de dar certeza jurídica, las definiciones respecto a esta reforma legal son las siguientes:

I. Influencer o creador de contenido digital. - Persona que, a través de redes sociales o plataformas digitales, cuenta con más de un umbral razonable de seguidores o interacción equivalente, y cuya publicación pueda alcanzar masivamente a la población.

II. Líder de opinión. – Persona que, por su trayectoria, profesión, reconocimiento público o plataforma mediática, ejerce influencia significativa en la opinión pública o en sectores específicos.

III. Incitación directa a la violencia. - Toda expresión que contenga un llamado explícito, inequívoco y comprensible a cometer actos que impliquen: golpes, agresiones, daños, destrucción de bienes, confrontación física u otros delitos.

IV. Manifestación o reunión masiva. - Agrupación voluntaria de personas en espacio público para expresar demandas, protestas, opiniones o participación política, cultural o social.

b. <u>Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:</u>

Jurídico: Se tutela el derecho humano a la libertad de expresión, protección consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo restricciones cuando se lesionan derechos de terceros o se incita a cometer delitos. Tutela el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica garantizado en el artículo 9 constitucional, penalizando la protección a reuniones violentas y los discursos que las promueven. Esta reforma se ajusta a lo dictado por el artículo 21 de nuestra carta magna, respecto a la obligación del Estado para preservar la seguridad pública. De igual manera, cumple con los requerimientos hechos por la Convencion Americana sobre Derechos humanos en su artículo 13, reconociendo límites a los discursos que instigan violencia, así como al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual obliga al Estado a sancionar la apología del odio o violencia que inciten a acciones ilícitas.
Aprobada esta iniciativa, no genera impacto diferente al existente, dado que solamente requiere de ajustes en los entes gubernamentales para la organización y operación de las autorizaciones propuestas, habida cuenta que no se realizan trámites administrativos exhaustivos mas que los necesarios para la coordinación de los mismos.

Económico: La medida no presupone erogación estatal adicional a la ya presupuestada, en lo concerniente a este rubro, por lo que no se deberá

proponer el etiquetamiento de partidas presupuestales que apoyen a la misma, en adición a las ya presupuestadas.

Social o presupuestal: No requiere uso de presupuesto público estatal y es una medida de desarrollo y protección a los derechos humanos de toda la sociedad en general, así como del patrimonio cultural. Tambien protege los derechos humanos de los elementos que componen los cuerpos de seguridad del estado.

c. **Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:**

Para mayor claridad en esta propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro del artículo a modificar:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	Propuesta de reforma	Motivación
No existe antecedente.	**CAPITULO VIII** **De la Incitación a la violencia colectiva mediante medios de comunicación**	a) Tutela a la libertad de expresión. b) Tutela el Derecho a la libre manifestación de las

	Artículo 124 Quinquies. Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la UMA, a quien, por medio de cualquier plataforma digital, red social, medio de comunicación masiva, transmisión en vivo, programa, canal digital o soporte análogo, induzca, invite, incite, promueva, motive o dirija a un grupo de personas, seguidores o audiencia a cometer actos de violencia contra personas, bienes públicos o privados, antes, durante o después de manifestaciones, protestas, concentraciones o reuniones masivas. La pena se aumentará en una mitad cuando I. El autor sea líder de opinión, periodista, locutor, conductor, creador de contenido digital, youtuber, influencer o cualquier persona que tenga capacidad comprobada de impacto o alcance masivo, y utilice dicha posición para incrementar el riesgo de violencia. II. La incitación genere daños, lesiones, agresiones o cualquier alteración grave del orden público.	ideas. c) Tutela el Derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica. d) Tutela a la preservación de la seguridad pública. e) Tutela al principio de proporcionalidad. f) Tutela al principio de protección a la integridad física.

	III. La conducta resulte en lesiones a policías, militares o cualquier agente del orden público o que preste sus servicios para el mismo fin. IV. La conducta provoque daños a edificios, instalaciones o mobiliario público, incluidos monumentos, oficinas gubernamentales, espacios culturales o cualquier bien público protegido por la ley. No serán sancionables las expresiones de opinión, crítica, análisis o inconformidad social que no constituyan incitación directa y específica a cometer actos violentos ni el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, reunión y protesta, siempre que no incluya llamados dolosos a la comisión de delitos.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa la presente

INICIATIVA DE LEY

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando El Título Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para agregar el artículo 124-Quinquies: De la Incitación a la violencia colectiva mediante medios de comunicación.

PRIMERO. - Se decreta la reforma al **TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ADICIONANDO EL CAPÍTULO VIII DE LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA COLECTIVA MEDIANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 124-QUINQUIES,** para quedar como sigue:

CAPITULO VIII
De la Incitación a la violencia colectiva mediante medios de comunicación

Artículo 124 Quinquies. Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la UMA, a quien, por medio de cualquier plataforma digital, red social, medio de comunicación masiva, transmisión en vivo, programa, canal digital o soporte análogo, induzca, invite, incite, promueva, motive o dirija a un grupo de personas, seguidores o audiencia a cometer actos de violencia contra personas, bienes públicos o privados, antes, durante o después de manifestaciones, protestas, concentraciones o reuniones masivas.

La pena se aumentará en una mitad cuando

I. El autor sea líder de opinión, periodista, locutor, conductor, creador de contenido digital, youtuber, influencer o cualquier persona que tenga capacidad comprobada de impacto o alcance masivo, y utilice dicha posición para incrementar el riesgo de violencia.

II. La incitación genere daños, lesiones, agresiones o cualquier alteración grave del orden público.

III. La conducta resulte en lesiones a policías, militares o cualquier agente del orden público o que preste sus servicios para el mismo fin.

IV. La conducta provoque daños a edificios, instalaciones o mobiliario público, incluidos monumentos, oficinas gubernamentales, espacios culturales o cualquier bien público protegido por la ley.

No serán sancionables las expresiones de opinión, crítica, análisis o inconformidad social que no constituyan incitación directa y específica a cometer actos violentos ni el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, reunión y protesta, siempre que no incluya llamados dolosos a la comisión de delitos.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente.
Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco a 25 de noviembre de 2025

DIPUTADO MARTÍN FRANCO CUEVAS

MFC/LEVG

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando El Título Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para agregar el artículo 124-Quinquies: De la Incitación a la violencia colectiva mediante medios de comunicación.